

2022 JUL 15 PM 6:51



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a catorce de julio de 2022 dos mil veintidós¹.

Visto el estado procesal que guarda el presente procedimiento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos y 99 inciso C fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337 al 341 y 372 al 378 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; y 1, 28 fracción II y 29 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. El presente procedimiento especial sancionador se abrió con motivo de la denuncia presentada por **Morena**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de **Manuel Hernández Badillo**, Presidente Municipal de Tula de Allende, Hidalgo; **Karina Mejía Guerrero**, Directora General del DIF Tula; **Alma Carolina Viggiano Austria**, otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Hidalgo, por presuntas violaciones a los principios de neutralidad, equidad e imparcialidad, por la presunta asistencia de los servidores públicos denunciado, a eventos proselitistas en contravención al artículo 134 de la Constitución, así como la presunta Culpa in vigilado atribuible a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Debido a lo anterior, por acuerdo de tres de junio, la autoridad instructora registró la queja bajo el número de expediente IEEH/SE/PES/166/2022.

¹ Todas las fechas mencionadas en el presente acuerdo de aquí en adelante se refieren al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se señale un año distinto.

Derivado de la queja interpuesta, la autoridad instructora a fin de corroborar los hechos denunciados por la parte denunciante, desplegó diversas diligencias de investigación.

En este contexto, los artículos 340 y 341 del Código Electoral, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo se remitirá a este Tribunal Electoral para su resolución, quien deberá radicarlo y verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, se establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

En ese sentido, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014[16], esta facultad de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el Procedimiento Especial Sancionador se sustenta en que *"lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica"*².

De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a

² Consultable el sitio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf>.

examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones³.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores **se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia, lo que se traduce en verificar que la autoridad instructora cumplió con las garantías procesales debidas y la realización de una investigación exhaustiva.**

Ahora bien, a partir de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora y de las respuestas que formularon las partes involucradas, en concepto de este Tribunal Electoral resulta necesario **realizar mayores diligencias para la debida integración del expediente** y el correcto emplazamiento de las partes que se involucran en el procedimiento, como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 341, fracción II del Código Electoral, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

Requiera al Ayuntamiento de Tula de Allende, Hidalgo, a fin de a través de su conducto o a través del área que estime pertinente informe lo siguiente:

- Indique si cuenta con Calendario Oficial de días de descanso obligatorio del Ayuntamiento.
- En caso afirmativo, proporcione copia de este, así como del acuerdo por medio del cual se aprobó dicho Calendario.
- Proporcione la agenda de eventos y/o actividades programadas por el Presidente Municipal para el día 23 de abril de la presente anualidad.
- Informe sobre las actividades y/o eventos que llevó a cabo el C. Jhordan Gerardo Lara Cervantes, Secretario General Municipal, el día 23 de abril de la presente anualidad, ante la ausencia del Presidente Municipal en la mencionada fecha.

³ Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

Al respecto, se hace del conocimiento de la autoridad instructora que **las diligencias ordenadas por este Tribunal, tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.

Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

Una vez realizadas las diligencias, la autoridad instructora deberá **emplazar de nueva cuenta** a las partes en el procedimiento para lo cual tendrá que indicar de manera explícita y clara, a partir de los hechos denunciados y las diligencias realizadas, las conductas atribuidas y el fundamento jurídico que permitan garantizar el derecho al debido proceso de las partes denunciadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos el emplazamiento y la audiencia de ley celebrada**, con el fin de que se remita el original del expediente a la autoridad instructora, **para que una vez llevadas a cabo las diligencias ordenadas por esta autoridad, así como aquellas que estime pertinentes**, lleve a cabo un nuevo acuerdo y ejecución de emplazamiento a las partes; en el cual se señale expresamente la conducta, los hechos denunciados y el precepto que se estima vulnerado y reponga la audiencia de pruebas y alegatos, con la precisión de que **DEBERÁ CORRERLES TRASLADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE⁴** y, posteriormente, proceda a remitirlo **inmediatamente** a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; para efectos de lo anterior se ordena la devolución de las constancias originales que integran el expediente.

Haciendo la precisión de que la nueva audiencia de pruebas y alegatos deberá de llevarse a cabo de la manera más expedita posible en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

TERCERO. Toda vez que en el presente procedimiento fueron ordenadas la realización de diligencias para mejor proveer, no resulta aplicable el plazo de setenta y dos horas para elaborar el proyecto de resolución a que hace referencia el artículo 341, fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

CUARTO. Gírese atento oficio al Licenciado Uriel Lugo Huerta en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dé cumplimiento a los puntos resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** que anteceden.

QUINTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a las partes conforme a derecho corresponda.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como secretaria de estudio y proyecto Andrea del Rocío Pérez Avilés quien autentica y da fe.

